

ORDENANZA N° 5.528

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO UNICO

ARTICULO 1°.- AMBITO DE APLICACIÓN. Toda prestación de servicios de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2°.- SERVICIOS URBANOS.- Se consideran servicios de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano todos aquellos servicios de esa naturaleza que se realicen dentro del ejido municipal de la Municipalidad de la ciudad de Villa María, con el objeto de satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades de carácter general en materia de transporte colectivo, de personas en autobuses, microbuses, trolebuses u otros vehículos que en el futuro apruebe el D.E.M, con recorridos preestablecidos y horarios regulares.-

ARTICULO 3°.- AMBITO TERRITORIAL.- A los fines de esta Ordenanza el ámbito territorial de la Municipalidad de la ciudad de Villa María, dentro del cual se prestará el servicio de transporte colectivo de carácter urbano, comprende todo el ejido municipal, como así también aquellos lugares que el D.E.M. determine

mediante la celebración de convenios y/o acuerdos con otros municipios, personas físicas o jurídicas.-

ARTICULO 4°.- EXCLUSIONES.-Quedan excluidos de los alcances de esta ordenanza los servicios de taxímetros y remises, los servicios fúnebres, los servicios de ambulancias y los servicios de todo otro vehículo de alquiler destinado al transporte de personas que no preste el servicio en ruta establecida o itinerario regular, servicios estos que quedan sujetos a la legislación particular que los regule.

ARTICULO 5°.- DEFINICIONES.- Para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, se entenderá por:

Autobuses: El vehículo automotor de mayor porte que el automóvil, acondicionado y destinado para el transporte público colectivo de pasajeros.

Autoridad Municipal del Transporte: La dependencia, organismo, entidad o persona facultada por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Villa María para ejercer atribuciones en materia de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano en jurisdicción municipal.-

Concesionario o permisionario o prestador: La persona física o jurídica a quien el D.E.M. otorga concesión o permiso para la explotación del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano .-

Estación Terminal: El lugar autorizado por la Municipalidad de Villa María para finalizar en una ruta de transporte colectivo urbano.-

Estación de transferencia: El lugar autorizado para el trasbordo de pasajeros.-

Frecuencia: El tiempo determinado del paso de los vehículos por los diferentes puntos de las rutas establecidas dentro del horario señalado.

Horario: El lapso de tiempo dentro del cual se deberá dar inicio y término la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Inspector: Es la persona designada para vigilar y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento.

Itinerario: La indicación de los lugares de la vía pública, por los cuales un vehículo de transporte público debe cumplir el recorrido regular y permanente autorizado por la Municipalidad de Villa María.-

Línea: Es la designación numérica o alfanumérica con la que se identifica a un itinerario completo.-

Operador o conductor: Es la persona designada, autorizada y calificada para la conducción de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.-

Parada: Es el lugar señalado por la Municipalidad de Villa María para el ascenso y descenso de pasajeros.

Parque vehicular o parque automotor: El conjunto de vehículos utilizados para la explotación del servicio de transporte colectivo de pasajero de carácter urbano.-

Pasajero: Es la persona física que, a cambio del pago de una tarifa, es transportada de un lugar a otro, en un vehículo destinado al servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.-

Tarifa: Es el precio o cuota a cargo de los usuarios, a la que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.

Terminal de ruta: Es el lugar señalado por la Municipalidad de Villa María como lugar fijo de origen y retorno de los vehículos que prestan el servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.-

Trolebuses: Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros movidos por electricidad y con alimentación por línea aérea.

Vehículo: El automotor que se habilita y utiliza para la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano. El D.E.M. a los efectos que correspondan, podrá calificarlo en *Autobuses* o *Microbuses*, según su capacidad de transporte de pasajeros.-

Vía pública: El área destinada al tránsito peatonal y/o vehicular.

ARTICULO 6°.- AUTORIDAD DE Aplicación. La facultad para la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponde al D.E.M., a través del área de gobierno o la que en el futuro le suceda con competencia en la materia, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Ente de Control de Servicios Municipales (Título IV C.O.M) y a las demás autoridades que se prevén en el Título Segundo de esta Ordenanza.-

TÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES DEL TRANSPORTE URBANO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7°.- AUTORIDADES PRINCIPALES. Son autoridades del transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano en la ciudad de Villa María:

1. El Concejo Deliberante de Villa María.-
2. El D.E.M. de la ciudad de Villa María, por conducto del área de gobierno o la que en el futuro la suceda con competencia en la materia.

ARTÍCULO 8°: AUTORIDADES AUXILIARES. - Son autoridades auxiliares del transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano en la ciudad de Villa María:

1. El área de gobierno o la que en el futuro la suceda con competencia en la materia, que, por ministerio de la ley o disposición del D.E.M., participen en la regulación o contralor del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.-
2. La Comisión Municipal del Transporte.-
3. Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, (Policía Provincial, Federal, Gendarmería, etc.), en el marco del cumplimiento de las facultades otorgadas por la legislación nacional y provincial vigente.-

4. El Ente de Control de los Servicios Municipales (titulo IV C.O.M)

ARTICULO 9°.- RECURSOS. Las decisiones de las autoridades del transporte colectivo urbano de pasajeros estarán sujetas a los recursos de reconsideración y de revisión ante los órganos y en los términos que se disponen en el Titulo Quinto de esta ordenanza.-

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10°.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DELIBERANTE. Además de las atribuciones que le son propias de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal, en materia de Transporte urbano de pasajeros en jurisdicción Municipal de la ciudad de Villa María, el Consejo Deliberante es la autoridad especialmente facultada para:

1. Aprobar la conformación de entidades, organismos o empresas con participación municipal o aprobar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio.-
2. Aprobar las tarifas a que deba sujetarse la prestación del Servicio Público de Transporte.
3. Aprobar los convenios que celebre el D.E.M. con otros municipios, la Provincia, la Nación, o con terceras personas de existencia física o jurídica, en materia de prestación y control de servicios públicos de transporte.

ARTICULO 11° ATRIBUCIONES DEL INTENDENTE. Además de las atribuciones que le son propias de acuerdo a la carta Orgánica Municipal, en materia de transporte urbano de pasajeros en Jurisdicción Municipal de la ciudad de Villa María, el Intendente Municipal, por sí o por conducto del organismo de su

dependencia al que comisiones o delegue la materia, es la autoridad especialmente facultada para:

1. Establecer sistemas o modalidades referidos a la prestación del servicio de transporte regulado pro la presente Ordenanza.-
2. Establecer y autorizar itinerarios, terminales, paradas, horarios, frecuencias, y otorgar los permisos para la prestación de servicios, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente ordenanza y sus reglamentaciones.-
3. Autorizar el alta y baja de vehículos afectados al servicio y ordenar su revisión periódica.
4. Cancelar los permisos otorgados, en los casos y condiciones previstos en esta ordenanza y sus reglamentaciones.
5. Celebrar convenios con otros municipios, la Provincia, la Nación o con terceras personas ya sean de existencia visible o jurídicas, en materia de prestación y control del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.
6. Expedir las reglamentaciones que sean necesarias para una eficaz prestación de servicios, procurando la seguridad, eficacia y modernización del mismo.
7. Autorizar y, en su caso, ordenar, temporal o permanentemente, el enlace, combinación y enrolamiento de servicios diferentes permisionarios, cuando sea necesario para la mayor satisfacción de la seguridad y de los intereses públicos.
8. Calificar y Sancionar las infracciones a la presente ordenanza o sus reglamentaciones.
9. Decretar la intervención del servicio objeto del permiso, y de la empresa prestadora del mismo, para garantizar el cumplimiento, y continuidad de la prestación del mismo, cuando por causa imputable o no a sus titulares se interrumpa o afecte la prestación del servicio, o exista riesgo inminente de

que ello ocurra. La intervención se mantendrá mientras subsista la causa que la originó y al solo efecto de que no se interrumpa la prestación del servicio.

10. Resolver los recursos de cualquier naturaleza para los que esta ordenanza, sus reglamentaciones o la Carta Orgánica Municipal le confiera competencia.
11. Solicitar la intervención de las Autoridades Auxiliares previstas en la presente Ordenanza, cuando fuere necesaria.-
12. Vigilar las observancia y aplicación de la presente ordenanza y sus reglamentos y dictar las medidas que sean necesario para ello.
13. Ejercer las demás atribuciones que le competan conforme a la legislación general y especial aplicable.

ARTÍCULO 12°.- ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIA DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO. La Secretaría, Dirección, Departamento, Organismo, dependencia o funcionario de cualquier nivel de la administración municipal, que, por ministerio de la ley o disposición del D.E.M, participe en la regulación o el contralor del transporte colectivo urbano de pasajeros en la ciudad de Villa María, tienen en esa materia, las facultades que resulten de la legislación vigente, del acto administrativo que le encomienda la función o de la directiva que, al tiempo de su designación o con posterioridad, reciba de su superior jerárquico.-

ARTICULO 13°.- ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE. La Comisión Municipal de transporte, tiene en materia de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano en la ciudad de Villa María, las facultades que se establecen en el Capítulo Tercero de este Título Segundo de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 14°.- ATRIBUCIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD. Las fuerzas de Seguridad Pública del Estado (Policía Provincial, Federal, Gendarmería,

etc.), tienen en materia de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano en la ciudad de Villa María, las facultades que la ley les asigna en la materia, en tanto no afecten o invadan la competencia o autonomía municipal.-

ARTICULO 15°.- ATRIBUCIONES DEL ENTE DE CONTROL DE SERVICIOS MUNICIPALES. El Ente de Control de los Servicios Municipales creado en el Título IV de la Carta Orgánico Municipal, tiene, en materia de transporte colectivo urbano de pasajeros en la ciudad de Villa María, las atribuciones que se le asignan en esa disposición legal lo crea.-

CAPÍTULO TERCERO **COMISIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE**

ARTICULO 16°.- CREACION. Para el establecimiento de criterios y normas generales en la prestación del servicio regulado por la presente Ordenanza, créase como órgano de consulta, para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en la materia de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, la Comisión Municipal de Transporte.

ARTICULO 17°.- DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN. La Comisión Municipal de Transporte será designada por el D.E.M. y se integrará de la siguiente forma:

1. **Presidente:** El Secretario del Departamento Ejecutivo que designe al efecto el Intendente.-
2. **Secretario Ejecutivo:** El funcionario de la administración municipal encargado del área de transporte.-
3. **Asesor Técnico:** La persona que al efecto designe el Intendente.
4. **Asesor Legal:** Un abogado que al efecto designe el Intendente.
5. **Vocales:**

- a- Un concejal de cada uno de los partidos políticos representados en el Consejo Deliberante, o el representante que cada uno de ellos designe.-
- b- Un representante del Ente de Control de Servicios Municipales.-
- c- Un representante de los Centros Vecinales.-
- d- Un representante de las Universidades Nacionales con sede en la ciudad.-
- e- Dos representantes de la empresa Municipal de Transporte Urbano de Pasajeros Sociedad del Estado.(E.M.T.U.P.S.E)“ Empresa Villa María”, o la que en el futuro tenga lo concesión del servicio.-

Ninguno de los integrantes de esta Comisión Municipal de Transporte percibirá remuneración alguna por su desempeño en ella.-

ARTICULO 18°.- FUNCIONAMIENTO. La comisión Municipal de Transporte, sesionara de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año: los primeros días hábiles de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, y de manera extraordinaria toda vez que sea convocada por su presidente.-

Las sesiones deberán convocarse en forma fehaciente, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, salvo caso de urgencia en que el plazo podrá abreviarse.-

El quorum para sesionar será de cuatro miembros y cuando no se adopte una resolución unánime sobre el tema en tratamiento, se emitirán tantos informes como opiniones encontradas hubiere.-

Las decisiones se tomarán por simple mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá doble voto.-

ARTICULO 19°.- ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión de Transporte:

1. Elaborar estudios socio-económicos y técnicos, para el mejor funcionamiento del servicio de transporte colectivo de carácter urbano de pasajeros en el municipio;
2. Calificar las propuestas para el establecimiento y modificación de tarifas, con base en los estudios técnicos y económicos que sean necesarios;
3. Conocer, analizar y asesorar, en forma permanente, respecto de las necesidades comunitarias y las demandas sociales en materia de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, como así también de la capacidad operativa de los permisionarios prestadores de los servicios, con el fin de determinar las necesidades reales y proponer al Departamento Ejecutivo la conveniencia de reestructuraciones para adecuar y mejorar la prestación del servicio;
4. Proponer al D.E.M., cuando lo creyere oportuno, el otorgamiento de nuevos permisos para la prestación del servicio;
5. Proponer la creación, ampliación o modificación de itinerarios, paradas, horarios, frecuencias y en general todo lo que redunde en una mejor prestación de servicios;
6. Asesorar y efectuar propuestas sobre la capacitación y adiestramiento que deban proporcionar los concesionarios a los operadores de los vehículos.

TITULO TERCERO

MATERIAL RODANTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20°.- CONDICIONES DE LOS VEHICULOS. Los vehículos afectados a la prestación regulada en la presente Ordenanza deberán cumplimentar todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento, seguridad, etc. A

tal efecto el responsable de la prestación del servicio deberá acompañar el certificado de Inspección Técnica Vehicular obligatorio, salvo que la autoridad de aplicación estableciera otro mecanismo de verificación de las condiciones de habilitaciones técnicas de los vehículos asignados a la prestación del servicio de transporte.-

ARTICULO 21°.- RADICACIÓN Y MATRICULACION DE LOS VEHICULOS. Los vehículos que integren el parque móvil deberán estar radicados y matriculados en forma permanente en la ciudad de Villa María, salvo disposición en contrario emanada del D.E.M..-

ARTICULO 22°.- APROBACION E IDENTIFICACION PREVIA. Antes de su incorporación a la prestación del servicio, todo vehículo deberá ser previamente aprobado para tal fin por la Autoridad de Aplicación, la que le otorgara un número identificador. Ese número deberá exhibirse en el interior del vehículo, en lugar visible en la parte delantera y en el exterior del coche, en el costado derecho y en la parte posterior.-

ARTICULO 23°.- INCORPORACIÓN DE NUEVOS VEHÍCULOS. La incorporación de nuevos vehículos o la sustitución o modificación de los ya autorizados, deberá estar precedida de un detalle de las condiciones técnicas. La Autoridad de Aplicación podrá imponer exigencias en cuanto a dichas características, por fundadas razones de seguridad e interés general.

Mientras los ómnibus estén en servicio, la Autoridad de Aplicación realizará inspecciones periódicas a fin de asegurar que mantengan sus condiciones reglamentarias.-

ARTICULO 24°.- EXHIBICIÓN DE COMPROBANTES. En cada ómnibus se deberán exhibir los últimos comprobantes respecto de los controles municipales y nacionales, en particular los referidos a seguridad, higiene y escape de gases del motor.

ARTICULO 25°.- REVISACIÓN TÉCNICA. PLAZOS Y COSTOS. La Autoridad de Aplicación dispondrá los períodos y plazos para la revisión técnica de los vehículos, siendo a cargo del permisionario y/o adjudicatario que preste el servicio, los costos que dicha operación demande.

ARTICULO 26°.- PUBLICIDAD EN LOS VEHICULOS. El concesionario del vehículo podrá colocar publicidad comercial sobre el exterior e interior del ómnibus, en la forme que autorice la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la aplicación de las demás Ordenanzas que rigen dicha actividad.-

ARTICULO 27°.- ANTIGÜEDAD DE LOS VEHICULOS. Queda prohibida la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo de fabricación de motor y carrocería tenga más de veinte (20) años de antigüedad, por lo que los permisionarios deberán establecer un plan permanente de renovación de su flota que les permita tener afectadas al servicio de unidades de menor antigüedad a la señalada precedentemente. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar el uso de vehículos que posean una mayor antigüedad, previo a la presentación de la Inspección Técnica Vehicular de los mismos.-

ARTICULO 28°.- EXCEPCION: Quedan exceptuados de las previsiones del artículo precedente los vehículos cuya donación se aceptara mediante Ordenanza N° 5456, los cuales podrán ser afectados a la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, hasta cumplidos treinta (30) años de antigüedad considerando para ello el modelo de fabricación de motor y carrocería.-

ARTICULO 29°.- LIMPIEZA Y REVISIÓN DE LOS COCHES. Los coches deberán presentarse al servicio en perfectas condiciones de higiene y

funcionamiento, siendo responsabilidad del permisionario proceder a la limpieza y revisión de los mismos.

La Autoridad de Aplicación o la de contralor, podrá disponer en cualquier momento la limpieza y/o desinfección de la unidades siendo de cargo del permisionario los gastos que para ese efecto deban realizarse.-

Prohíbese a los encargados de la limpieza de los vehículos arrojar a la vía pública el producto de la higienización de los mismos, así como el lavado de ellos en la vía pública.-

ARTICULO 30°.- ASIENTOS. Los asientos de los vehículos deberán encontrarse permanentemente en buenas condiciones de higiene y conservación. Cada vehículo contará con un asiento reservado para lisiados y otro para embarazadas, ancianos o personas con niños en brazos, sin perjuicio de las demás excepciones y exigencias previstas en las Ordenanzas vigentes y as que en el futuro se sancionaren.-

ARTICULO 31°.- ILUMINACIÓN. La iluminación del interior de los vehículos después de la caída del sol deberá estar continuamente encendida en su totalidad mientras se encuentre prestando el servicio.

ARTICULO 32°.- CARTELES INDICADORES. Cada vehículo deberá contar con carteles indicadores del número del itinerario que desarrolla, ubicados de manera visibles en la unidad, tato en su exterior como en el interior del rodado.-

ARTICULO 33°.- PINTURA EXTERIOR E INTERIOR. Los vehículos deberán encontrarse en perfecto condiciones de pintura exterior e interior.

ARTICULO 34°.- INFORMACIÓN DEL SERVICIO. Dentro de cada vehículo y a la vista de los pasajeros, deberá colocarse la cartelería correspondiente en la que se

informará su número de matrícula, tarifas vigentes, horarios básicos, itinerario, carga máxima de pasajeros permitida para la unidad, y principales artículos del Título Sexto, Capítulo Séptimo de esta Ordenanza acerca de los pasajeros.

ARTICULO 35°.- EXTINGUIDORES DE INCENDIOS. Dentro de cada vehículo, en el frente del mismo, en lugar perfectamente visible y accesible, deberá colocarse un extinguidor de incendios, los que deberán mantenerse permanentemente en perfecto estado de funcionamiento.-

TITULO CUARTO

SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE COLECTIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36°.- PRESTADOR DEL SERVICIO. Otórguese la concesión del servicio público de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, tanto para las líneas o recorridos existentes y/o a crearse en el futuro a la Empresa Municipal de Transporte Urbano de Pasajeros del Estado (E.M.T.U.P.S.E.) “Empresa Villa María”, en el marco previsto en las Ordenanzas N° 5451 y 5452.-

ARTICULO 37°.- MODALIDADES POSIBLES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Los Servicios Públicos a que se refiere esta Ordenanza podrán prestarse bajo las siguientes modalidades:

1. **Servicios Comunes de Línea:** Son aquellos que obligatoriamente deben ser ejecutados por la empresa permissionaria respetando los parámetros operativos fijados por la Autoridad de Aplicación y los valores tarifarios que esta fije.

2. **Servicios Expresos:** Son aquellos servicios que las empresas permisionarias pudieran prestar opcionalmente como modalidad complementaria, caracterizándose por la supresión de paradas, pudiendo o no utilizarse itinerarios alternativos, permitiendo una disminución en los tiempos de viaje de los usuarios del servicio. En el caso de utilizarse recorrido alternativo, las paradas de ascenso y descenso deberá situarse obligatoriamente sobre la traza autorizada para los servicios comunes de línea a cargo del permisionario, quedando expresamente prohibida toda parada fuera de aquella. El permisionario propondrá a la Autoridad de Aplicación el cuadro tarifario a aplicar.
3. **Servicios Expresos Diferenciales:** Son aquellos servicios que la empresa permisionaria, pudiera prestar opcionalmente según la modalidad de servicios expresos con vehículos diferenciales y transportando solo pasajeros sentados. El permisionario propondrá a la Autoridad de Aplicación el cuadro tarifario a aplicar.
4. **Servicio de Oferta Libre:** Los Servicios de Oferta Libre son aquellos que la Autoridad de Aplicación autorice para ser prestados por el permisionario o por un particular, y comprende las siguientes modalidades:
 - a. **Servicios Urbanos Especiales (Charters):** son aquellos destinados a trasladar regularmente un contingente entre un número determinado de orígenes y destinos predeterminados por el precio que libremente se pacte, siendo obligatorio para el transportista mantener la nómina de los pasajeros a transportar dentro de los márgenes que la Autoridad de Aplicación determine.
 - b. **Servicios Contratados:** Son aquellos pactados entre el transportista y una persona jurídica pública o privada, o una persona física, mediante la suscripción de un contrato cuyo objeto es el traslado de sus miembros, personal o clientela, fijándose origen y destino del

servicio, sin atender al carácter oneroso o gratuito que el transporte tenga para las personas transportadas.-

- c. Servicios de Espectáculos Deportivos y Eventos Especiales:** Son aquellos destinados al traslado exclusivo de personas en viajes hacia y desde espectáculos deportivos o eventos especiales (Exposiciones, Congresos, Recitales, etc.-)
- d. Servicios Escolares Interjurisdiccionales:** Son aquellos destinados a traslado de escolares entre su domicilio y el establecimiento educacional u otras instalaciones vinculadas al mismo.-

Los servicios de OFERTA LIBRE serán autorizados por la Autoridad de Aplicación, pudiendo dicha autorización por las características del servicio a prestar, ser permanente o eventual. Serán aplicables a dicho servicio, todos los dispositivos que se establecen en la presente Ordenanza, salvo en cuanto tales dispositivos, tengan específica y exclusiva referencia al servicio público, y sean de aplicación imposible o innecesaria para el servicio de Oferta Libre. La Autoridad de Aplicación deberá establecer el trámite y los requisitos para su autorización por vía reglamentaria.-

ARTICULO 38°.- SERVICIOS NOCTURNOS. La Autoridad de Aplicación podrá prever la existencia de servicios nocturnos, asegurando una adecuada cobertura territorial y horaria. A tal fin podrá estipular tarifas diferenciales para aquellas prestaciones efectuadas entre la hora cero (00:00 hs.) y la hora cinco (05:00 hs) del día.-

ARTICULO 39°.- INTERVENCION MUNICIPAL EN LA EMPRESA. El D.E.M., a través de la dependencia que determine, tiene el derecho de intervenir la empresa prestadora de servicios y las que hubieren subcontratado con esta, cuando resulte necesario para garantizar el cumplimiento y continuidad del mismo.-

ARTICULO 40°.- ORGANIZACIÓN. El servicio público de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, en ómnibus, autobuses, microbuses, trolebuses u otros vehículos que se autorizaren para la prestación del servicio, se organizará en base a itinerarios que serán propuestos por la empresa concesionaria y aprobados por la Autoridad de Aplicación en atención a razones de interés público o social, a las necesidades de la ciudad y dentro de un criterio urbanístico racional.-

ARTICULO 41°.- CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS. La Empresa concesionaria estará obligada a cumplir los servicios en forma permanente e interrumpida, salvo el caso fortuito o la fuerza mayor que no le fuere imputable.-

ARTICULO 42°.- HORARIOS Y FRECUENCIAS DE SERVICIO. Los horarios a los que están sujetos los coches de cada línea, así como las frecuencias horarias e intervalos que deban cumplir y las esperas en puntos terminales, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación, a propuesta de la empresa concesionaria.-

ARTICULO 43°.- UNIDADES DE RESERVA, REFUERZO O GARANTIA. La permisionaria del servicio solo podrá afectar a la prestación del servicio con horarios oficialmente establecidos, hasta el noventa por ciento (90%) del total de su flota, debiendo conservar un mínimo del cinco por ciento (5%) de la misma para reserva, a fin de garantizar el correcto cumplimiento de esos servicios y sus frecuencias.-

ARTICULO 44°.- OBSERVANCIA DEL RECORRIDO. Las empresas permisionarias deberán ajustar los recorridos estrictamente a lo que al respecto determine, de manera formal y expresa, la Autoridad de Aplicación, y por ningún motivo podrá modificar total o parcialmente el mismo, salvo razones justificadas de fuerza mayor, en cuyo caso las alteraciones serán las mínimas estrictamente

necesarias y por el menor tiempo posible, todo ello sujeto a disposición de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 45°.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS. Ante eventos especiales, podrás prestarse servicios extraordinarios, siempre que no se afecte la prestación de los servicios comunes en cada línea, con itinerarios desviados de las líneas próximas a la sede del evento.-

ARTICULO 46°.- PERMANENCIA DE LOS VEHÍCULOS EN LA CIUDAD. Los vehículos afectados al servicio por los permisionarios, solo podrán salir a prestar servicio fuera del ejido municipal de la ciudad de Villa María siempre y cuando no se afecte la prestación de los servicios comunes de cada línea o se encontraren autorizados para ello por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 47°.- UNIDADES FUERA DE SERVICIOS. Las unidades afectadas al servicio y las que transitoriamente se encuentren imposibilitada para tal fin, cualquiera fuere la causa, no podrán permanecer en la vía pública – salvo por desperfecto o accidente – debiendo mantenerse las mismas en los lugares de guarda o estacionamiento. Esta prohibición no incluye los lugares destinados para tomar o dejar el servicio o aquellos destinados para el acceso a locales de reparación, mantenimiento o guarda.-

ARTICULO 48°.- TAREAS DE MANTENIMIENTO. Las tareas de mantenimiento, carga de combustible, limpieza, reparación y similares, no podrán ser realizadas en la vía pública, esté o no el vehículo en servicio. Ninguna de estas tareas podrá efectuarse con pasajeros a bordo.-

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PERMISIONARIA

ARTICULO 49°.- DERECHO DE LOS PERMISIONARIOS: Son derechos de los permisionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano:

1. Aportar los estudios técnicos y la información específica que consideren conveniente, para coadyuvar al mejoramiento del servicio.-
2. Solicitar al D.E.M. y de acuerdo a las formalidades establecidas en la presente Ordenanza, la revisión de tarifas, el establecimiento de nuevos itinerarios, y la ampliación o modificación de las ya existentes.-

ARTICULO 50°.- OBLIGACIONES DE LA PERMISIONARIA. Son obligaciones de los permisionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano:

1. Establecer dentro del ejido urbano de la ciudad de Villa María, sus terminales, las oficinas administrativas y domicilio para los efectos legales.-
2. Prestar el servicio conforme a lo prescrito en la presente Ordenanza, bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad, en igualdad de condiciones y obligatoriedad.-
3. Efectuar la prestación del servicio solo en los vehículos autorizados para tal finalidad y someter éstos a revisión mecánica periódica de acuerdo al art. 25 y concordantes de la presente Ordenanza, con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios y resguardar la contaminación ambiental.-
4. Retirar de circulación aquellas unidades que no garanticen la seguridad del usuario, contaminen el medio ambiente o cuyo estado general, al solo y

exclusivo juicio de la Autoridad de Aplicación, no cumpla con la calidad requerida para la prestación del servicio.-

5. Operar únicamente en los itinerarios autorizados, mantener frecuencias de paso, respetar paradas de ascenso y descenso autorizadas, cumplir con los horarios, itinerarios, frecuencias y tarifas aprobadas, y coordinar los demás servicios especiales cuando lo disponga la Autoridad de Aplicación.-
6. Presentar a la Autoridad de Aplicación el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación personal y del vehículo que le fuera asignado, asegurándose de que la totalidad de los conductores posean la Licencia Habilitante que legalmente corresponda, y la totalidad del personal cumpla con los demás requisitos que se exijan para la prestación del servicio.-
7. Capacitar y adiestrar al personal de operaciones y de servicios, proporcionarles los recursos, medios y accesorios adecuados para el desempeño de sus funciones en los términos que establezca la Autoridad de Contralor.-
8. Disponer de instalaciones adecuadas para el descanso del personal como para la internación de los vehículos que conforman el parque móvil asignado a los servicios. Las instalaciones referidas precedentemente deberán adecuarse a las normas vigentes en materia de seguridad del trabajo e higiene y a las disposiciones vigentes de ordenamiento urbano.-
9. Permitir al personal designado por el D.E.M. a efectuar las inspecciones de las unidades de transporte, las instalaciones y documentación relacionada con los permisos otorgados.-
10. Conservar el parque vehicular y las instalaciones terminales, en condiciones aptas de higiene, seguridad y funcionalidad, cumpliendo con las normativas de seguridad y prevención de accidentes e incendios de conformidad con la normativa vigente y las que en el futuro dictaren las autoridades competentes.-

11. Desinfectar y fumigar el parque vehicular y las instalaciones terminales, con la periodicidad que establezca la Autoridad de Aplicación.-
12. Señalar en forma visible en el interior de los vehículos, su número de matrícula, tarifas vigentes, la prohibición de fumar, la prohibición de ascenso con el torso desnudo, horarios básicos, itinerario, carga máxima de pasajeros permitida para la unidad, principales artículos del Título Sexto, Capítulo Séptimo de esta Ordenanza acerca de los pasajeros, domicilio y teléfono en el cual se deban formular las quejas por la prestación del servicio, y en el exterior la identificación numérica o alfanumérica de la línea a la que corresponde dicha unidad.-
13. Habilitar técnicamente la totalidad de los vehículos asignados a los servicios, sometiéndolo a las verificaciones y cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en el título tercero de la presente ordenanza, adjuntando la documentación que al efecto exija la Autoridad de Aplicación.-
14. Exigir a sus operadores el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y responder por los actos u omisiones del personal de su empresa que afecten la prestación del servicio, independientemente de las sanciones que le pudieren corresponder al infractor.-
15. Proporcionar a la Autoridad de Aplicación, a la Comisión Municipal de Transporte, al ente de Control de los Servicios Municipales y a todo funcionario, órgano o dependencia municipal competente, toda la información que le requieran sobre la prestación del servicio y la explotación del permiso, brindándoles la información necesaria para el desempeño de sus funciones y acatando las directivas que éstos impartan.-
16. Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información estadística y contable que se le requiera, tanto respecto del servicio y su prestación como de los ingresos, egresos y resultados económicos de la empresa, y presentar anualmente a la Municipalidad de Villa María, en los plazos que

el D.E.M. reglamento, los estados contables y sus anexos acompañados del dictamen del síndico.-

17. Contratar un seguro que ampare los daños que puedan causarse a los usuarios y a terceros, transportados y no transportados, con motivo o en ocasión de la prestación del servicio. Sin perjuicio de lo anterior, será responsable por la seguridad e integridad física de los pasajeros.-
18. Dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, previsionales y laborales, que le sean aplicables y acreditar, ante la Autoridad de Aplicación, cuando esta lo requiera, el pago de todas las tasas e impuestos que graven la actividad, como así también el pago de las multas y sanciones pecuniarias que se le impongan. La misma obligación de acreditación tendrán respecto del pago de sus obligaciones para con su personal y para con sus proveedores de insumos y servicios relacionados con la prestación del servicio.-
19. Prestar servicios de emergencia, cuando así se requiera a juicio del D.E.M., en los casos de catástrofe y calamidades que afecten al sector de la ciudad donde prestan sus servicios regularmente, y/o en los lugares que determine la Autoridad de Aplicación.-
20. Dar cuenta a las autoridades, en forma inmediata, de los accidentes de que tengan conocimiento, ocurridos con motivo o en ocasión de prestar el servicio.-
21. Cumplir con todas las demás obligaciones que resulten de esta Ordenanza y con las directivas e indicaciones que reciba de la Autoridad de Aplicación, el D.E.M, y demás organismos o dependencias municipales competentes en la materia.-

CAPITULO TERCERO

PERSONAL DE PERMISIONARIA

ARTICULO 51°.- RESPONSABILIDAD DEL PERMISIONARIO. El permisionario es responsable por el comportamiento del personal que se encuentre bajo su dependencia o que está a su servicio, por los hechos ocurridos durante la prestación del servicio o en ocasión del mismo. El personal superior de la empresa permisionaria , y en particular sus inspectores, son también responsables de la actitud de los conductores demás personal que participe de la prestación del servicio.-

ARTICULO 52°.- REQUISITOS PARA SER OPERADOR DEL SERVICIO.

Para ser conductor, guarda o inspector de vehículos afectados al servicio de transporte colectivo de pasajeros se requiere:

1. Ser mayor de edad y cumplir las condiciones establecidas para los conductores profesionales.-
2. No haber sido declarado judicialmente responsable por dolo o culpa de accidentes graves. Se reputaran graves los accidentes de los que hayan resultado muertes o lesiones leves, graves o gravísimas.-
3. Saber leer y escribir correctamente en español.
4. Tener conocimientos generales sobre la ciudad y su transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.
5. Tener certificado de salud y aptitud psicofísica.-
6. Tener licencia vigente de conductor profesional.-

ARTICULO 53°.- OBLIGACIONES DEL PERSONAL: Son obligaciones de los operadores (conductores, guardas, inspectores y personal) del servicio:

1. Prestar el servicio con puntualidad en cada uno de los diferentes turnos asignados y de acuerdo a los horarios establecidos;
2. Cumplir con las frecuencias asignadas para el recorrido del itinerario no debiendo permanecer en las terminales de ruta más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo:
3. Efectuar los recorridos de los itinerarios de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada; y en su caso de presentarse una contingencia que obligue a

su desvío, procurar incorporarse al trayecto señalado en el punto más cercano posible;

4. Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, en los sitios previamente determinados al efecto y estar atentos a las indicaciones que les hagan los pasajeros para descender o por razones de seguridad;
5. Detener la marcha del vehículo completamente, en los puntos de parada, lo mas próximo posible al cordón de la acera o refugio, cuando lo soliciten, los pasajeros o los futuros pasajeros desde el exterior del vehículo.
6. No poner en movimiento el vehículo hasta tanto no desciendan o asciendan la totalidad de los pasajeros y se cierren las puertas del mismo.
7. Cuidar que el vehículo posea todas las luces reglamentarias en funcionamiento.-
8. No dar marcha atrás, salvo en los casos que fuera absolutamente indispensable.
9. Entregar a todo usuario, en el momento en que pague el importe de su viaje, el comprobante del pago que ampare el servicio y el seguro del viajero;
10. Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras groseras u ofensivas;
11. Hablar con los pasajeros solo lo estrictamente necesario para brindarles la información que soliciten a cerca de los servicios.
12. Uniformarse en la forma que se reglamente y realizar al servicio debidamente uniformado y en las mejores condiciones de apariencia y presentación;
13. Abstenerse de fumar, mascar tabacos, salivar, tomar mate y otras bebidas con o sin alcohol, comer, leer, platicar y utilizar radios u objetos de cualquier tipo que puede distraer su atención.
14. Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impida la visibilidad del conductor y los usuarios, evitar leyendas o calcomanías en el vehículo excepto aquellas relacionadas con las prestación del servicio que autorice expresamente la Autoridad de Aplicación.-
15. Proporcionar a los inspectores y a los funcionarios municipales habilitados, toda la información que le sea solicitada en el desempeño de sus funciones.-

16. Tener vigente la licencia de conducir, cumplir con todos los demás requisitos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos de transporte, debiendo en caso de que le sea solicitada, acreditarlo ante los inspectores o cualquier otro funcionario municipal.-
17. Exhibir, en lugar visible del interior del vehículo, su licencia de conducir y el número telefónico de la oficina de quejas de la empresa y de la Autoridad de Aplicación.-
18. No abandonar el vehículo en el que presta servicios, salvo caso de fuerza mayor.-
19. Estar siempre atento al movimiento de pasajeros, velar por la seguridad de los mismos, y asistirlos cuando sea necesario.-
20. No permitir la circulación de vehículos en condiciones riesgosas para los usuarios, y terceros transportados y no transportados, sea por el estado del vehículo, por el estado del conductos o por las condiciones del tránsito.-
21. No permitir que el vehículo en servicio supere una velocidad moderada o no respete estrictamente las normas sobre circulación, o realice bruscas aceleraciones o desaceleraciones.-
22. No permitir que en vehículos en servicios haya aprendices de conductores.-
23. Acatar las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación, y las demás dependencias u organismos que resulten competentes, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.-
24. Recurrir a la fuerza pública si fuere necesario para mantener el orden en la prestación del servicio, en el marco del cumplimiento de las facultades otorgadas por la legislación nacional y provincial vigente.-
25. Devolver en las oficinas de la empresa permissionaria los objetos que se encuentren en los coches al finalizar la prestación del servicio.-
26. Cumplir con las disposiciones legales reglamentarias del tránsito.-
27. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que disponga el permisionario y/o señale la empresa concesionaria, la Autoridad de Aplicación, y/o la Comisión Municipal de Transporte.-

ARTICULO 54°.- EXAMENES MEDICOS: Todo el personal que intervenga directamente en la conducción y/u operación de vehículos de transporte de pasajeros, está obligado a someterse a exámenes médicos con la periodicidad que acuerde la Autoridad de Aplicación, para determinar si está o no capacitado física y psíquicamente para el desempeño de esa actividad.-

ARTICULO 55°.- CAPACITACION DEL PERSONAL: Es obligación del permisionario del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, capacitar y actualizar en forma permanente y periódica a sus conductores, empleados, y demás operadores del sistema.-

ARTICULO 56°.- SANCIONES AL PERSONAL: Las faltas en que incurra el personal dependiente o al servicio del permisionario serán sancionadas, según el carácter de la falta y los antecedentes del infractor, en la forma prevista en el Título Cuarto, Capítulo Cuatro de la presente Ordenanza.-

CAPITULO CUARTO

SANCIONES

ARTICULO 57: AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR: La Autoridad de Aplicación es competente para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de ésta Ordenanza y sus reglamentos.-

ARTICULO 58°.- Carácter ADMINISTRATIVO DE LA SANCION. Las sanciones que la Autoridad de Aplicación imponga, por infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y sus reglamentaciones, tendrán carácter administrativo.-

ARTICULO 59°.- CONDUCTAS SANCIONABLES: Las empresas y su personal podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación, cuando incurran en incumplimiento, infracción, omisión o exceso.-

ARTICULO 60°.- PENAS APLICABLES: Las infracciones cometidas en materia de transporte urbano de pasajeros, serán sancionadas atendiendo a la importancia de la falta y a los antecedentes del infractor con las penas siguientes:

- 1.- Amonestaciones.-
- 2.- Multa.-
- 3.- Suspensión de derechos o licencias para conductores, sin perjuicio de la sanción pecuniaria al mismo y a la permisionaria.-
- 4.- Cancelación del permiso o licencia para conducir.-
- 5.- Suspensión temporal del permiso para prestar el servicio.-
- 6.- Revocación del permiso para prestar el servicio.-

ARTICULO 61.- MULTA ACCESORIA: Las sanciones que contemplan los incisos tres (3) a seis (6) del artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la multa que corresponda.-

ARTICULO 62°.- FALTA DE SEGUROS: Al permisionario que no mantenga vigente las pólizas de seguro a que está obligado conforme a la presente Ordenanza, se le impondrá una multa de entre cien (100) a mil (1000) Unidades de Multa (U.M.) diarios, pudiéndose además revocar el permiso correspondiente.-

ARTICULO 63°.- OBSTACULIZACIÓN AL SERVICIO: Al permisionario que impida u obstaculice la libre circulación en la vía pública de vehículos o personas afectadas al servicio, o el acceso a instalaciones destinadas al mismo se le impondrá una multa de entre quinientas (500) y mil quinientas (1.500) Unidades de Multa

(U.M.) sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles y penales que le pudieren corresponder.-

ARTICULO 64°.- CONDUCCIÓN EN ESTADO ANORMAL: Cuando un vehículo sea conducido por un operador en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, drogas o medicamentos que alteren su estado normal, al conductor se lo eliminará del registro correspondiente y se le aplicarán las sanciones fijadas en la legislación de faltas, más una multa de entre cien (100) a ciento cincuenta (150) Unidades de Multa (U.M.), adicionalmente se le aplicará al permisionario una multa de entre quinientas (500) a mil (1000) Unidades de Multa.-

Se tipificará el estado de ebriedad a los efectos del presente artículo, cuando la concentración de alcohol en sangre al momento de conducir el vehículo, sea superior a ocho decigramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en términos de espirometría.-

Dicha situación podrá ser comprobada por funcionario de la Policía de la Provincia de Córdoba, Policial Federal Argentina, o personal de Salud Pública de la municipalidad de Villa María o de cualquier otra jurisdicción.-

ARTICULO 65°.- SERVICIOS NO CONDUCTIVOS EN ESTADO ANORMAL: Los empleados que sin ser conductores, se hallan en servicio en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, drogas o medicamentos que alteren su estado normal, serán suspendidos por un mes la primera vez, por tres meses la segunda, y eliminados del registro correspondiente a la tercera vez, aplicándosele además al infractor y a la empresa las mismas sanciones pecuniarias previstas en el artículo precedente.-

ARTICULO 66°.- CONDUCCIÓN SIN LICENCIA: Al operador que no porte durante la prestación del servicio la licencia para conducir en condiciones que lo habiliten para hacerlo, se le aplicará una multa de entre cincuenta (50) a ochenta (80)

Unidades de Multa (U.M.). Si el operador carece de licencia, la multa a aplicar se elevará en el doble en su mínimo y en el máximo.-

Al permisionario que permita la conducción de vehículos por personal que carezca de licencia, por falta o suspensión de la misma, se le impondrá una multa de entre doscientas (200) a mil (1000) Unidades de Multa (U.M.).-

ARTICULO 67°.- CONDUCCIÓN IMPRUDENTE: Al operador que conduzca un vehículo de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano de manera imprudente, o con exceso de velocidad, o sin respetar las normas y señales del tránsito, o las paradas autorizadas, se le aplicara una multa de entre cien (100) a doscientas (200) Unidades de Multa, sin perjuicio de las sanciones previstas por la legislación vial ordinaria.-

ARTICULO 68°.- INFRACCIONES GENERICAS: Al permisionario, conductor o personal del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano que infrinja cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza, cuya sanción no se encuentre expresamente prevista en otro dispositivo de la misma, se le impondrá una multa de entre cien (100) a mil (1000) Unidades de Multa.-

ARTICULO 69°.- REINCIDENCIAS: Los infractores reincidentes serán sancionados con un incremento del cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa prevista.-

ARTICULO 70.- RETENCION PREVENTIVA DEL VEHÍCULO: Las dependencias, organismos y funcionarios que la Autoridad de Aplicación encomiende el contralor de la prestación del servicio de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, tiene la facultad de impedir la circulación de cualquier vehículo afectado a la prestación del servicio, retenerlo y ponerlo a disposición de la Autoridad competente, en los siguientes casos:

1. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, drogas o medicamentos que alteren su estado normal.-
2. Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad o seguridad, mecánica necesaria para circular, o emita contaminantes en medida o modo no permitido.-
3. Cuando al vehículo le faltaren las placas de identificación o las que lleven no coincidan en número y letra con la tarjeta verde correspondiente, o no correspondan al vehículo que se trate.-
4. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio.-
5. En todo otro caso en que a juicio del personal interviniente, el vehículo ponga en peligro la seguridad pública, la de sus pasajeros o de terceros no transportados.-

La medida preventiva se mantendrá, hasta que se garantice por el infractor o propietario la eliminación del riesgo que provocó la actuación. En todos los casos el personal actuante labrará un acta en la que se dejará constancia del motivo de su actuación, se identificará al infractor y al vehículo correspondientes, y dejará constancia de las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que procede. El acta deberá ser suscripta por un testigo, en lo posible ajeno a las dependencias municipales.-

CAPITULO QUINTO

PASAJEROS USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 72°.- DERECHO A VIAJAR: Toda persona tiene en general derecho a viajar en los vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano.-

ARTICULO 73°.- REQUISITOS PARA EJERCER EL DERECHO A VIAJAR:

Para ejercer el derecho a viajar toda persona debe:

1. Pagar la tarifa correspondiente al subir al vehículo o exhibir su pase libre.-
2. Conservar su boleto válido para el viaje, o el pase correspondiente, y presentarlo toda vez que el mismo le sea requerido por personal de la empresa o autoridad competente para ello.-
3. Comportarse con decoro y acatar las disposiciones que correspondan.-
4. Cuidar el vehículo en que se transporta, no ensuciándolo ni dañándolo.-

ARTICULO 74°.- IMPEDIMENTOS PARA VIAJAR: Ninguna persona podrá viajar en un vehículo afectado al servicio si:

1. Está ebria o bajo los efectos de estupefacientes, drogas o estimulantes, desaseada, incorrectamente vestida, con el torso desnudo o en trances derivados de enfermedades o estados físicos, psíquicos o psicológicos que pongan en peligro su seguridad o la de los restantes pasajeros.-
2. Lleva tabacos encendidos.-
3. Grita o hace ruidos.-
4. Lleva radios o aparatos similares encendidos, a menos que use audífonos.-
5. Lleva bultos en los que no se aprecie su contenido u objetos molestos, peligroso o desagradables.-
6. Lleva cualquier clase de animales.-

ARTICULO 75°.- PROHIBICIONES: Está prohibido a los usuarios:

1. Viajar en los estribos o en las puertas de los vehículos.-
2. Ascender o descender por donde no corresponda.-
3. Ascender o descender con el vehículo en movimiento.-
4. Interferir en la labor del personal, en particular hablándole al conductor.-
5. Comer, beber o tomar mate u otro tipo de bebida en los vehículos destinados a la prestación del servicio.-

6. Ejecutar instrumento musicales, cantar, gritare o hacer ruidos molestos.-

CAPITULO SEXTO

TARIFAS, BOLETOS Y PASES

ARTICULO 76°.- APROBACIÓN POR EL CONSEJO DELIBERANTE. Las tarifas máximas para las distintas modalidades de boletos (común, institucional, bonificado, etc.), que se establezcan para cada itinerario del servicio público del transporte urbano de pasajeros, serán aprobadas por el Consejo Deliberante y no podrán ser alteradas sin su autorización.-

ARTICULO 77°.- BOLETOS ESPECIALES. El Consejo Deliberante, al tiempo de establecer las tarifas máximas, podrá establecer, si lo considera conveniente, además del boleto común, boletos especiales(institucionales, estudiantiles, obrero, bonificados por razones objetivas o subjetivas, etc.) determinando las características y modalidades de cada uno de ellos.-

ARTICULO 78°.- RACIONALIDAD DE LAS TARIFAS. Las tarifas para el cobro del transporte público colectivo de pasajeros de carácter urbano, se fijarán de acuerdo con las condiciones y circunstancias de la presentación del servicio y deberán responder a la realidad económica del transporte, en base a una ecuación racional para el cálculo de las mismas, que garantice el equilibrio económico de la empresa permissionaria de modo que permita una ganancia justa en relación con el importe de la contraprestación a cargo de los usuarios, así como realizar nuevas inversiones en equipo e instalaciones adecuadas para el servicio.

ARTICULO 79°.- ESTUDIO SOCIO-ECONÓMICO Y PROCEDIMIENTO. El Consejo Deliberante, establecerá el tramite que se seguirá para la fijación de la tarifa

y las características del estudio socio-económico, así como el procedimiento para su determinación.-

ARTICULO 80°.- APLICACIÓN GENERAL DE LA TARIFA. Las tarifas que se fijen para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros de carácter urbano, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres (3) años, que viajarán sin costo alguno.-

ARTICULO 81°.- CONTROL DE BOLETOS Y PASES. Los boletos y pases a expedir por los permisionarios estarán controlados por la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará todo lo concerniente a los mismos, debiendo sus características principales ser fácilmente identificables.-

ARTICULO 82°.- CARNET DE PASE LIBRE SIN CARGO. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá expedir, con vigencia anual, carnet de pase libre sin cargo para línea, a las siguientes personas:

1. Los alumnos de las escuelas de recuperación psíquica reconocidas oficialmente por la Nación, Provincia o Municipio, que padezcan déficit intelectuales certificados por las mismas. Para solicitar este pase libre, los mayores de 21 (veintiún) años, deberán acreditar además testimonio judicial de la declaración de incapacidad.-
2. Los alumnos de las escuelas de sordos mudos reconocidas oficialmente por la Nación, Provincia o Municipio.
3. Las personas no videntes, que acrediten tal condición mediante certificación oficial del sistema de salud pública.
4. Los indigentes afectados por incapacidad física no inferior al cincuenta por ciento (50%), enfermos renales sometidos a diálisis o pacientes de otras enfermedades que exijan a tratamientos periódicos o permanentes. La condición de indigencia deberá ser evaluada y certificada, previo estudio

socio-económico, por el área, competente del Municipio.- El grado de incapacidad física o la enfermedad que exige el tratamiento deberá certificarse por el sistema de salud pública.

5. Las demás personas que, sin estar contempladas en este artículo, el D.E.M. mediante Resolución expresa y fundada, considere situación similar de necesidad.-

TITULO QUINTO
RECURSOS
CAPITULO PRIMERO
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 83°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten los órganos municipales en aplicación a esta Ordenanza y sus Reglamentaciones, y lesionen los intereses de los particulares, podrán ser impugnados por la parte ofendida, mediante la interposición del recurso de reconsideración.

ARTICULO 84°.- FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El recurso de interposición se formulará, bajo pena de inadmisibilidad:

1. Ante el órgano cuya resolución se impugna.
2. Dentro del término de cinco días hábiles, contando a partir de la notificación del acto impugnado.
3. Por escrito fundado, en el que el impugnante deberá constituir domicilio especial al efecto.-
4. En la interposición del recurso deberá ofrecerse y agregarse toda la prueba de la que se pretenda valer.

ARTICULO 85°.- PROCEDIMIENTO RESOLUCIÓN. Si el recurso fuera formalmente admisible, se ordenará la producción de la prueba, la que será a cargo del recurrente y deberá concluirse en el término fatal de diez días hábiles. Concluido este plazo se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

CAPITULO SEGUNDO
RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 86°.- RECURSO DE REVISIÓN. La resolución al recurso de reconsideración podrá ser a su vez impugnada mediante el recurso de revisión ante el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 87°.- FORMA DE INTERPOSICIÓNJ DEL RECURSO. El recurso de revisión se interpondrá, bajo pena de inadmisibilidad:

1. Ante el mismo órgano que resolvió la reconsideración.
2. Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución del recurso de reconsideración.
3. Por escrito fundado en el que el impugnante deberá constituir domicilio especial al efecto.-
4. El impugnante con la interposición del recurso deberá ofrecer y agregar toda la prueba de la que se pretenda valer.

ARTICULO 88°.- PRODECIMIENTO RESOLUCIÓN. Si el recurso de revisión fuera formalmente admisible, se concederá por ante el Departamento Ejecutivo y se remitirán a éste todas las actuaciones. Recibidas las actuaciones, se ordenará la producción de la prueba, la que será a cargo del recurrente y deberá concluirse en el

término fatal de diez días hábiles. Concluido el plazo para la producción de la prueba, el Departamento Ejecutivo requerirá dictamen de la Asesoría Letrada en el término de cinco días y resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

CAPITULO TERCERO

NOTIFICACIONES Y EFECTO

ARTICULO 89°.- NOTIFICACIONES. De las resoluciones que se pronuncien se enviará copia al interesado, así como a la autoridad que en su caso deba ejecutar acciones derivadas de dicha resolución.

ARTICULO 90°.- EFECTO. Ni el recurso de reconsideración ni el recurso de revisión tendrán efecto suspensivo. Cuando se alegue gravamen irreparable que, a juicio del órgano que deba resolver sobre el recurso, sea realmente verosímil, y el interesado ofrezca fianza real o personal satisfactoria que el mismo órgano calificará, podrá disponerse excepcionalmente la suspensión de los efectos del acto recurrido hasta que se resuelva el recurso, siempre que con ello no se afecte el interés público.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 91°.- MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO. La Autoridad de Aplicación notificará formalmente a los actuales prestadores la fecha en que deberán cesar sus prestaciones. Hasta esa fecha, deberán mantener el servicio de conformidad a las disposiciones actualmente vigentes.

ARTICULO 92°.- VIGENCIA. Esta Ordenanza comenzará a regir al día siguiente de su publicación.-

ARTICULO 93°.- PRELACIÓN NORMATIVA. Establécese la prelación de los dispositivos de esta Ordenanza respecto de toda otra disposición legal o reglamentaria que resulte en oposición o contradicción con ellos, por lo que todo conflicto normativo deberá resolverse en beneficio de lo normado en este cuerpo legal.-

ARTICULO 94°.- ABROGACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, quedan expresamente abrogadas las Ordenanzas N° 5152 y todas las disposiciones reglamentarias que la complementan.-

ARTICULO 95°.- Protocolícese, comuníquese publíquese, dése al registro y Boletín Municipal y Archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.